



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 45-PLE-CNE-2015

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 5 DE AGOSTO DEL 2015.

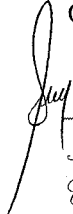
CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA
LIC. LUZ HARO GUANGA
DRA. MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Francisco Vergara Ortiz

El señor Secretario General deja constancia que la licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta del Organismo, no está presente en ésta sesión, por encontrarse realizando actividades inherentes a sus funciones; mientras que, el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, la magister Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, se encuentran haciendo uso de las vacaciones que les corresponden conforme a ley; por lo que, la licenciada Luz Haro Guanga, y la doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejeras Suplentes, se encuentran actuando en la presente sesión del Pleno del Organismo.


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°45
Fecha: 5-08-2015

Página 1 de 96

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria de lunes 3 de agosto del 2015;
- 2° **Conocimiento** del informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; **y, resolución** respecto del proceso de inscripción de siete (7) organizaciones políticas nacionales;
- 3° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1193-M, de 4 de agosto del 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resolución** respecto del ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE APOYO A CONSULTAS POPULARES EN EL SECTOR KIMSAKOCHA, presentado por los Colectivos “Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón” y “Unidos por el Desarrollo de los cantones Girón y San Fernando”; y,
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de la Reglamentación presentada por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, para la Consulta Popular de Límites del Sector La Manga del Cura.

1.- PLE-CNE-1-5-8-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; y, doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a: “Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...). Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco

por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las de: **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción; y, **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

Que, el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral cuenta con treinta días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, de una alianza o de la fusión entre ellas. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, de 31 de agosto del 2011; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, con Resolución **PLE-CNE-14-9-7-2013**, de 9 de julio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió los informes No. 207-CGAJ-CNE-2013, de 8 de julio del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y No. 021-DNOP-CNE-2013, de 8 de julio del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E); y, dispuso al señor Secretario General (E), entregue al representante legal del **MOVIMIENTO MULTIVERSAL DE LA MENTE**, la clave de acceso al programa informático, para que pueda continuar con el trámite respectivo;

Que, con fecha 11 de julio del 2013, se entregó al representante legal del **MOVIMIENTO MULTIVERSAL DE LA MENTE**, en la Secretaría General, la clave de acceso al programa informático;

Que, mediante informe No. 043-DNOP-CNE-2015, de 24 de junio de 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y Director Nacional de Organizaciones Políticas; e, informe No. 055-DNOP-CNE-2015, de 31 de julio de 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer al Pleno del Organismo, la finalización del plazo de entrega de firmas, en el que incurrieron las organizaciones políticas, entre las que se encuentra el **MOVIMIENTO MULTIVERSAL DE LA MENTE**;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, una vez revisado en su integridad los informes No. 043-DNOP-CNE-2015, de 24 de junio de 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, No. 055-DNOP-CNE-2015, de 31 de julio de 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende que no se realizó el proceso de verificación de firmas en razón de que el **MOVIMIENTO MULTIVERSAL DE LA MENTE**, no presentó los formularios de adhesión para cumplir con los requisitos y procedimiento determinado en el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en el plazo de un año contado a partir de la entrega de la clave, establecido en la Disposición General Octava del referido cuerpo normativo;

Que, al no haber presentado en el plazo de un año los formularios de adhesión, que les permita cumplir con uno de los requisitos esenciales dentro del proceso de inscripción de la organización política **MOVIMIENTO MULTIVERSAL DE LA MENTE**, se deberá reiniciar el proceso de inscripción, de ser el caso e interés del peticionario;

Que, con informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al **MOVIMIENTO MULTIVERSAL DE LA MENTE**, por no haber entregado dentro del plazo establecido las fichas o formularios de firmas de respaldo para la inscripción de la organización política, conforme se estipula en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando a salvo el derecho del peticionario de iniciar un nuevo proceso de

inscripción, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al **MOVIMIENTO MULTIVERSAL DE LA MENTE**, por no haber entregado dentro del plazo de un año contado a partir de la entrega de la clave, los formularios de adhesión para la inscripción de la organización política, conforme se estipula en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho del peticionario del **MOVIMIENTO MULTIVERSAL DE LA MENTE**, de iniciar un nuevo proceso de inscripción, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al representante del **MOVIMIENTO MULTIVERSAL DE LA MENTE**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-5-8-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; y, doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a: "Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.";

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas,

ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...). Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las de: **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción; y, **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

Que, el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral cuenta con treinta días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, de una alianza o de la fusión entre ellas. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, de 31 de agosto del 2011; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado

mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-31-7-2013**, de 31 de julio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 026-DNOP-CNE-2013, de 22 de julio del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E); y, dispuso al señor Secretario General (E), entregue al representante legal del **MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA IZQUIERDA "MOPII"**, la clave de acceso al programa informático, para que pueda continuar con el trámite respectivo;

Que, con fecha 27 de agosto del 2013, se entregó al representante legal del **MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA IZQUIERDA**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

“MOPII”, en la Secretaría General, la clave de acceso al programa informático;

Que, mediante informe No. 043-DNOP-CNE-2015, de 24 de junio de 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas; e, informe No. 055-DNOP-CNE-2015, de 31 de julio de 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer al Pleno del Organismo, la finalización del plazo de entrega de firmas, en el que incurrieron las organizaciones políticas, entre las que se encuentra el **MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA IZQUIERDA “MOPII”**;

Que, una vez revisado en su integridad los informes No. 043-DNOP-CNE-2015, de 24 de junio de 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, No. 055-DNOP-CNE-2015, de 31 de julio de 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende que no se realizó el proceso de verificación de firmas en razón de que el **MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA IZQUIERDA “MOPII”**, no presentó los formularios de adhesión para cumplir con los requisitos y procedimiento determinado en el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en el plazo de un año contado a partir de la entrega de la clave, establecido en la Disposición General Octava del referido cuerpo normativo;

Que, al no haber presentado en el plazo de un año los formularios de adhesión, que les permita cumplir con uno de los requisitos

esenciales dentro del proceso de inscripción de la organización política **MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA IZQUIERDA "MOPII"**, se deberá reiniciar el proceso de inscripción, de ser el caso e interés del peticionario;

Que, con informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al **MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA IZQUIERDA "MOPII"**, por no haber entregado dentro del plazo establecido los formularios de firmas de respaldo para la inscripción de la organización política, conforme se estipula en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando a salvo el derecho del peticionario de iniciar un nuevo proceso de inscripción, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al **MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA IZQUIERDA "MOPII"**, por no haber entregado dentro del plazo de un año contado a partir de la entrega de la clave, los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

formularios de adhesión para la inscripción de la organización política, conforme se estipula en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho del peticionario del **MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA IZQUIERDA “MOPII”**, de iniciar un nuevo proceso de inscripción, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al representante del **MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA IZQUIERDA “MOPII”**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-5-8-2015

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°45
Fecha: 5-08-2015

Página 15 de 96

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; y, doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a: “Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...). Los movimientos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las de: **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción; y, **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

Que, el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral cuenta con treinta días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, de una alianza o de la fusión entre ellas. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización

política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, de 31 de agosto del 2011; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, con Resolución **PLE-CNE-5-8-11-2013**, de 8 de noviembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 286-DNOP-CNE-2013, de 6 de noviembre del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, dispuso al señor Secretario General (E), entregue la clave del sistema informático al señor Marcos Eduardo Vargas Quezada, Representante del **PARTIDO CENTRO INDEPENDIENTE UNIDOS HACIA EL FUTURO**, para que proceda con lo pertinente;

Que, con fecha 27 de noviembre del 2013, se entregó al Representante del **PARTIDO CENTRO INDEPENDIENTE UNIDOS HACIA EL FUTURO**, en la Secretaría General, la clave de acceso al sistema informático;

Que, mediante informe No. 043-DNOP-CNE-2015, de 24 de junio de 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas; e, informe No. 055-DNOP-CNE-2015, de 31 de julio de 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer al Pleno del Organismo, la finalización del plazo de entrega de firmas, en el que incurrieron las organizaciones

políticas, entre las que se encuentra el **PARTIDO CENTRO INDEPENDIENTE UNIDOS HACIA EL FUTURO**”;

Que, una vez revisado en su integridad los informes No. 043-DNOP-CNE-2015, de 24 de junio de 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, No. 055-DNOP-CNE-2015, de 31 de julio de 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende que no se realizó el proceso de verificación de firmas en razón de que el **PARTIDO CENTRO INDEPENDIENTE UNIDOS HACIA EL FUTURO**, no presentó las fichas de afiliación para cumplir con los requisitos y procedimiento determinado en el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en el plazo de un año contado a partir de la entrega de la clave, establecido en la Disposición General Octava del referido cuerpo normativo;

Que, al no haber presentado en el plazo de un año las fichas de afiliación, que les permita cumplir con uno de los requisitos esenciales dentro del proceso de inscripción de la organización política **PARTIDO CENTRO INDEPENDIENTE UNIDOS HACIA EL FUTURO**, se deberá reiniciar el proceso de inscripción, de ser el caso e interés del peticionario;

Que, con informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al **PARTIDO CENTRO INDEPENDIENTE UNIDOS HACIA EL FUTURO**, por no haber entregado dentro del plazo establecido las fichas de afiliación para la inscripción de la organización política, conforme se estipula en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando a salvo el derecho del peticionario de iniciar un nuevo proceso de inscripción, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al **PARTIDO CENTRO INDEPENDIENTE UNIDOS HACIA EL FUTURO**, por no haber entregado dentro del plazo de un año contado a partir de la entrega de la clave, las fichas de afiliación para la inscripción de la organización política, conforme se estipula en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho del peticionario del **PARTIDO CENTRO INDEPENDIENTE UNIDOS HACIA EL FUTURO**, de iniciar un nuevo proceso de inscripción, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°45
Fecha: 5-08-2015

Página 21 de 96

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al representante del **PARTIDO CENTRO INDEPENDIENTE UNIDOS HACIA EL FUTURO**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-5-8-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; y, doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a: “Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...). Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las de: **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción; y, **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

Que, el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral cuenta con treinta días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, de una alianza o de la fusión entre ellas. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, de 31 de agosto del 2011; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, con Resolución **PLE-CNE-8-19-2-2014**, de 19 de febrero del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió los informes No. 049-2014-CGAJ-CNE, de 15 de febrero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, No. 007-DNOP-CNE-2014, de 13 de febrero del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de

Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E); y, dispuso la entrega de la clave de ingreso al Sistema Informático, al **“MOVIMIENTO MONTUBIO ÉTNICO MOMTE”**, con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase, haciendo notar a los promotores de la organización política que tenían el plazo de un año para la entrega de las firmas en los formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario debe reiniciar su proceso de inscripción;

Que, con fecha 21 de febrero del 2014, se entregó al Representante del **“MOVIMIENTO MONTUBIO ÉTNICO MOMTE”**, en la Secretaría General, la clave de acceso al sistema informático;

Que, mediante informe No. 043-DNOP-CNE-2015, de 24 de junio de 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas; e, informe No. 055-DNOP-CNE-2015, de 31 de julio de 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer al Pleno del Organismo, la finalización del plazo de entrega de firmas, en el que incurrieron las organizaciones políticas, entre las que se encuentra el **“MOVIMIENTO MONTUBIO ÉTNICO MOMTE”**;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, una vez revisado en su integridad los informes No. 043-DNOP-CNE-2015, de 24 de junio de 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, No. 055-DNOP-CNE-2015, de 31 de julio de 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende que no se realizó el proceso de verificación de firmas en razón de que el **“MOVIMIENTO MONTUBIO ÉTNICO MOMTE”**, no presentó los formularios de adhesión para cumplir con los requisitos y procedimiento determinado en el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en el plazo de un año contado a partir de la entrega de la clave, establecido en la Disposición General Octava del referido cuerpo normativo;

Que, al no haber presentado en el plazo de un año los formularios de adhesión, que les permita cumplir con uno de los requisitos esenciales dentro del proceso de inscripción de la organización política **“MOVIMIENTO MONTUBIO ÉTNICO MOMTE”**, se deberá reiniciar el proceso de inscripción, de ser el caso e interés del peticionario;

Que, con informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al **“MOVIMIENTO MONTUBIO ÉTNICO MOMTE”**, por no haber entregado dentro del plazo establecido los formularios de adhesión para la inscripción de la organización política, conforme se estipula en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando a salvo el derecho del peticionario de iniciar un nuevo proceso de inscripción,

en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al **“MOVIMIENTO MONTUBIO ÉTNICO MOMTE”**, por no haber entregado dentro del plazo de un año contado a partir de la entrega de la clave, los formularios de adhesión para la inscripción de la organización política, conforme se estipula en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho del peticionario del **“MOVIMIENTO MONTUBIO ÉTNICO MOMTE”**, de iniciar un nuevo proceso de inscripción, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al representante del **“MOVIMIENTO**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

MONTUBIO ÉTNICO MOMTE", en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-5-8-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; y, doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a: "Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.";

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones

públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...). Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las de: **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción; y, **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

Que, el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral cuenta con treinta días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, de una alianza o de la fusión entre ellas. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, de 31 de

agosto del 2011; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-8-5-2014**, de 8 de mayo del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe Nro. 022-DNOP-CNE-2014, de 29 de abril del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, dispuso al señor Secretario General (E), entregue la clave de ingreso al Sistema Informático, al solicitante de reconocimiento del **"PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO"**, con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del Ecuador, Código de la Democracia, y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

Que, con fecha 13 de mayo del 2014, se entregó al Representante del **"PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO"**, en la Secretaría General, la clave de acceso al sistema informático;

Que, mediante informe No. 043-DNOP-CNE-2015, de 24 de junio de 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas; e, informe No. 055-DNOP-CNE-2015, de 31 de julio de 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer al Pleno del Organismo, la finalización del plazo de entrega de firmas, en el que incurrieron las organizaciones políticas, entre las que se encuentra el **"PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO"**;

Que, una vez revisado en su integridad los informes No. 043-DNOP-CNE-2015, de 24 de junio de 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, No. 055-DNOP-CNE-2015, de 31 de julio de 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende que no se realizó el proceso de verificación de firmas en razón de que el **"PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO"**, no presentó las fichas de afiliación para cumplir con los requisitos y procedimientos determinados en el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y

Registro de Directivas, en el plazo de un año contado a partir de la entrega de la clave, establecido en la Disposición General Octava del referido cuerpo normativo;

Que, al no haber presentado en el plazo de un año las fichas de afiliación, que les permita cumplir con uno de los requisitos esenciales dentro del proceso de inscripción de la organización política **“PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO”**, se deberá reiniciar el proceso de inscripción, de ser el caso e interés del peticionario;

Que, con informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al **“PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO”**, por no haber entregado dentro del plazo establecido las fichas de afiliación para la inscripción de la organización política, conforme se estipula en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando a salvo el derecho del peticionario de iniciar un nuevo proceso de inscripción, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- Negar la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al **“PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO”**, por no haber entregado dentro del plazo de un año contado a partir de la entrega de la clave, las fichas de afiliación para la inscripción de la organización política, conforme se estipula en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho del peticionario del **“PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO”**, de iniciar un nuevo proceso de inscripción, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al representante del **“PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO”**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°45
Fecha: 5-08-2015

Página 35 de 96

6.- PLE-CNE-6-5-8-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; y, doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a: “Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...). Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las de:
8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción; y, **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

Que, el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral cuenta con treinta días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización

política, de una alianza o de la fusión entre ellas. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, de 31 de agosto del 2011; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2013, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-3-7-2014**, de 3 de julio del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-0873-M, de 24 de junio del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al que adjuntan el informe No. CNE-DNOP-2014-042, de 23 de junio del 2014; y, dispuso al señor Secretario General (E), realice la entrega de la clave de ingreso al Sistema Informático, al solicitante de reconocimiento **“MOVIMIENTO RENACE PATRIA”**, con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 45
Fecha: 5-08-2015

Página 39 de 96

- Que,** con fecha 10 de julio del 2014, se entregó al Representante del **“MOVIMIENTO RENACE PATRIA”**, en la Secretaría General, la clave de acceso al sistema informático;
- Que,** mediante informe No. 055-DNOP-CNE-2015, de 31 de julio de 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer al Pleno del Organismo, la finalización del plazo de entrega de firmas, en el que incurrieron las organizaciones políticas, entre las que se encuentra el **“MOVIMIENTO RENACE PATRIA”**;
- Que,** una vez revisado en su integridad el informe No. 055-DNOP-CNE-2015, de 31 de julio de 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende que no se realizó el proceso de verificación de firmas en razón de que el **“MOVIMIENTO RENACE PATRIA”**; **no** presento los formularios de adhesión para cumplir con los requisitos y procedimientos determinados en el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en el plazo de un año contado a partir de la entrega de la clave, establecido en la Disposición General Octava del referido cuerpo normativo;
- Que,** al no haber presentado en el plazo de un año los formularios de adhesión, que les permita cumplir con uno de los requisitos esenciales dentro del proceso de inscripción de la organización política **“MOVIMIENTO RENACE PATRIA”**, se deberá reiniciar el proceso de inscripción, de ser el caso e interés del peticionario;
- Que,** con informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al **“MOVIMIENTO RENACE PATRIA”**; por no haber entregado dentro del plazo establecido los formularios de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adhesión para la inscripción de la organización política, conforme se estipula en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando a salvo el derecho del peticionario de iniciar un nuevo proceso de inscripción, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al **“MOVIMIENTO RENACE PATRIA”**, por no haber entregado dentro del plazo de un año contado a partir de la entrega de la clave, los formularios de adhesión para la inscripción de la organización política, conforme se estipula en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho del peticionario del **“MOVIMIENTO RENACE PATRIA”**, de iniciar un nuevo proceso de inscripción, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al representante del **“MOVIMIENTO RENACE PATRIA”**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-5-8-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; y, doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a: “Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...). Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las de: **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción; y, **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

Que, el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral cuenta con treinta días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, de una alianza o de la fusión entre ellas. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, de 31 de agosto del 2011; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, con Resolución **PLE-CNE-6-3-7-2014**, de 3 de julio del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-0872-M, de 24 de junio del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al que se adjunta el

informe No. CNE-DNOP-2014-040, de 23 de junio del 2014; y, dispuso al señor Secretario General (E), realice la entrega de la clave de ingreso al Sistema Informático, al solicitante de reconocimiento **“PARTIDO MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL, MANA”**, con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

Que, con fecha 10 de julio del 2014, se entregó al Representante del **“PARTIDO MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL, MANA”**, en la Secretaría General, la clave de acceso al sistema informático;

Que, mediante informe No. 055-DNOP-CNE-2015, de 31 de julio de 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer al Pleno del Organismo, la finalización del plazo de entrega de firmas, en el que incurrieron las organizaciones políticas, entre las que se encuentra el **“PARTIDO MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL, MANA”**;

Que, una vez revisado en su integridad el informe No. 055-DNOP-CNE-2015, de 31 de julio de 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende que no se realizó el proceso de verificación de firmas en razón de que el **“PARTIDO MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL, MANA”**, no presentó las fichas de afiliación para cumplir con los requisitos y procedimientos determinados en el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en el plazo de un año contado a partir de la entrega de la clave, establecido en la Disposición General Octava del referido cuerpo normativo;

Que, al no haber presentado en el plazo de un año las fichas de afiliación, que les permita cumplir con uno de los requisitos esenciales dentro del proceso de inscripción de la organización política **“PARTIDO MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL, MANA”**, se deberá reiniciar el proceso de inscripción, de ser el caso e interés del peticionario;

Que, con informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al **“PARTIDO MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL, MANA”**, por no haber entregado dentro del plazo establecido las fichas de afiliación para la inscripción de la organización política, conforme se estipula en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando a salvo el derecho del peticionario de iniciar un nuevo proceso de inscripción, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°45
Fecha: 5-08-2015

Página 47 de 96

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0282-CGAJ-CNE-2015, de 31 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al **“PARTIDO MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL, MANA”**, por no haber entregado dentro del plazo de un año contado a partir de la entrega de la clave, las fichas de afiliación para la inscripción de la organización política, conforme se estipula en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho del peticionario del **“PARTIDO MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL, MANA”**, de iniciar un nuevo proceso de inscripción, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al representante del **“PARTIDO MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL, MANA”**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-5-8-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; y, doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos a: “Ser consultados”;

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de

carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará

encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el

registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, la Corte Constitucional, expidió el Dictamen No. 001-13-DCP-CC, en los siguientes términos: “1. No emitir dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular en el caso N.º 0002-10CP,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

hasta que se cumpla de manera integral la verificación del requisito de legitimidad democrática, determinado en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución, en concordancia con lo prescrito en los artículos 182 y 183 de Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. **2.** Disponer al Consejo Nacional Electoral la verificación del cumplimiento del requisito de la legitimidad democrática, establecido en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución, antes de solicitar el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular formulada por Galo Lara Yépez. **3.** En virtud de la competencia establecida para la Corte Constitucional contenida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, dada la relevancia del problema identificado en el presente caso, esta Corte Constitucional establece la siguiente regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características: Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **4.** Disponer que el Consejo Nacional Electoral adecúe la normativa interna al análisis, razonamiento y decisión establecido en este dictamen. **5.** Poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral el presente dictamen, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de este dictamen para

conocimiento de los actores políticos y ciudadanía en general. **6.** Notifíquese, publíquese y cúmplase”;

Que, la Corte Constitucional mediante Dictamen No. 004-14-CDP-CC, de 15 de octubre del 2014, con relación al caso No. 0001-12-CP, estableció: “**1.** No emitir dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular en el caso No. 000-12-CP, hasta que se cumpla la verificación del requisito de legitimidad democrática, determinado en el cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución de la República, en concordancia con la regla emitida por la Corte Constitucional en el dictamen No. 001-13-DCP-CC, dentro del caso No. 0002-10-CP. **2.** Disponer al Consejo Nacional Electoral la verificación del cumplimiento del requisito de legitimidad democrática establecido en el cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución, antes de solicitar dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular formulada por los integrantes de la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua, del cantón Girón, de la provincia de Azuay, filial de la “FOA-ECUARUNARI-CONAIE”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-9-26-11-2014**, de 26 de noviembre del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 330-CGAJ-CNE-2014, de 25 de noviembre del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, que analiza el dictamen No. 004-14-DCP-CC, dentro del caso No. 0001-12-CP de la Corte Constitucional; disponiendo al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas, para la consulta popular planteada por los señores Rigoberto Sánchez Fajardo, María Dorila Fajardo Chimbo, Jacinto de Jesús Quezada Delgado, Jaime Enrique Patiño Quezada, Vicente Panjón, Segundo Santiago Lema Cames y Néstor Leonidas Urgiles Ochoa, en calidad de integrantes de la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón, de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

provincia del Azuay, filial de la FOA-ECUARUNARI-CONAIE; para lo que, Secretaría General realizará la entrega del formato de formulario respectivo, para posteriormente proceder a la verificación del requisito de legitimidad democrática, establecido en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador; y, al mismo tiempo se dispuso al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, indiquen el número de firmas que corresponde al 10% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del cantón Girón, de la provincia del Azuay, para la consulta popular planteada por los señores Rigoberto Sánchez Fajardo, María Dorila Fajardo Chimbo, Jacinto de Jesús Quezada Delgado, Jaime Enrique Patiño Quezada, Vicente Panjón, Segundo Santiago Lema Cames y Néstor Leonidas Urgiles Ochoa, en calidad de integrantes de la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón, de la provincia del Azuay, filial de la FOA-ECUARUNARI-CONAIE;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-9-3-2015**, de 9 de marzo del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 0036-CGAJ-CNE-2015, de 6 de marzo del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; disponiendo al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas, para la consulta popular planteada por la señora María Marcela Bermeo Guzmán, Procuradora Común del “Colectivo Unidos por el Desarrollo”, para la Consulta Popular en los cantones Girón y San Fernando, de la provincia de Azuay; y, al mismo tiempo se dispuso al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, indiquen el número de firmas que corresponde al 10% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de los cantones Girón y San Fernando, de la provincia de

Azuay; dando a conocer a la señora María Marcela Bermeo Guzmán, Procuradora Común del “Colectivo Unidos por el Desarrollo”, que a partir de la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas, tenía el plazo de 180 días para entregar los formularios con las firmas de respaldo, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 19 del del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato;

Que, con oficio No. 00124 de 29 de enero de 2015, la Secretaría General hace entrega de dos ejemplares impresos del formulario de recolección de firmas y su formato digital en un CD; además se informa que la consulta popular deberá contar con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral del cantón Girón, de la provincia de Azuay; y, que el plazo de entrega de firmas es de 180 días contados a partir del día siguiente de la notificación;

Que, con memorando Nro. 00035-SG-CNE-2015, de 25 de marzo de 2015, la Secretaría General emite la fe de presentación de los formularios presentados por el doctor Carlos Pérez Guartambel, Representante de los proponentes, integrantes de la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón, de la provincia del Azuay, Filial de la FOA-Ecuadorunari-CONAIE, presentado el 24 de marzo del 2015;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2340-M, de 28 de julio del 2015, la Secretaría General remite al Director de Organizaciones Políticas los formularios de respaldo para la Consulta Popular, presentados por el doctor Carlos Pérez Guartambel, Representante de los proponentes, integrantes de la Unión de Sistemas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Comunitarios de Agua del cantón Girón, de la provincia del Azuay,
Filial de la FOA-Ecuadorunari-CONAIE;

Que, mediante oficio Nro. CNE-SG-2015-0581-Pf, de 12 de marzo del 2015, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, hace la entrega de dos ejemplares impresos del formulario de recolección de firmas y su formato digital en un CD; a quien además informa que la consulta popular deberá contar con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral, esto es en el cantón Girón; y, que el plazo de entrega de firmas es de 180 días contados a partir del día siguiente de la notificación;

Que, con memorando Nro. CNE-SG-2015-2357-M, de 29 de julio del 2015, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, emite la fe de presentación de formularios presentados por el señor Víctor Salvador Barreto Arévalo, Representante del “Colectivo Unidos por el Desarrollo”, presentados el día miércoles 29 de julio del 2015;

Que, con memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1193-M, de 4 de agosto del 2015, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, presenta al Pleno del Organismo el INFORME PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE APOYO A CONSULTAS POPULARES EN EL SECTOR KIMSAKOCHA, para el proceso de verificación de firmas presentado por los Colectivos “Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón” y “Unidos por el Desarrollo de los cantones Girón y San Fernando”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°45
Fecha: 5-08-2015

Página 59 de 96

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1193-M, de 4 de agosto del 2015, del Director Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Aprobar el **INFORME PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE APOYO A CONSULTAS POPULARES EN EL SECTOR KIMSAKOCHA**, para el proceso de verificación de firmas presentado por los Colectivos “Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón” y “Unidos por el Desarrollo de los cantones Girón y San Fernando”.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la ejecución del **ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE APOYO A CONSULTAS POPULARES EN EL SECTOR KIMSAKOCHA**, para el proceso de verificación de firmas presentado por los Colectivos “Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón” y “Unidos por el Desarrollo de los cantones Girón y San Fernando”, en coordinación con la Presidencia del Organismo.

DISPOSICIÓN GENERAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-5-8-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; y, doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador le otorga al Consejo Nacional Electoral la atribución para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral el organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; y, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 35 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral reglamentará

el funcionamiento y duración de los Organismos Electorales Desconcentrados;

Que, la Corte Constitucional, mediante Dictamen N° 001-15-DCP-CC, de 24 de junio de 2015, declaró la constitucionalidad del Proyecto de Convocatoria a Consulta Popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio N° T.3966-SGJ-15-205 de 18 de marzo de 2015, con el objeto de convocar a Consulta Popular a las y los ciudadanos habitantes del sector denominado “La Manga del Cura” para que definan a qué jurisdicción territorial provincial desean pertenecer;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 737 de 27 de julio de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado “La Manga del Cura” para que se pronuncien sobre la consulta popular.

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió las Reformas y Codificación al Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus miembros y su relación con las delegaciones del Consejo Nacional Electoral; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y administrativas que le han sido conferidas y en cumplimiento del Dictamen Constitucional 001-15-DCP-CC del 24 de junio de 2015 y del Decreto Ejecutivo N° 737 de 27 de julio de 2015,

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Expedir el **“REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LA JUNTA TERRITORIAL ELECTORAL PARA LA CONSULTA POPULAR EN EL SECTOR DENOMINADO “LA MANGA DEL CURA”**

Art. 1.-Ámbito.- El presente Reglamento norma la integración, el funcionamiento y las competencias de la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado “La Manga del Cura”.

DE LA JUNTA TERRITORIAL ELECTORAL PARA LA CONSULTA POPULAR EN EL SECTOR DENOMINADO “LA MANGA DEL CURA”

Art. 2.- Integración, selección y designación.- La Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado “La Manga del Cura”, es de carácter temporal y estará conformada por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes; cada Consejera y Consejero podrá postular a un delegado o delgada, de los cuales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designará a sus integrantes.

La Junta Territorial Electoral designará a un Secretario o Secretaria de una terna presentada por el Presidente.

Las y los vocales de la Junta Territorial Electoral, serán designados con sujeción a los principios de transparencia, inclusión, publicidad, concurrencia, equidad, paridad, interculturalidad y alternabilidad entre hombres y mujeres, en lo que sea posible.

Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.

Art. 3.- Vigencia de la Junta Territorial Electoral.- La Junta Territorial Electoral, será designada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y posesionada ante este Órgano.

Sus integrantes durarán en sus funciones desde su posesión hasta la entrega de resultados de la Consulta Popular para el cual fueron posesionados.

Art. 4.- Impugnación Ciudadana.- Una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral designe a las y los vocales de la Junta Territorial Electoral, se dispondrá la publicación a través del portal web del Consejo Nacional Electoral, de los nombres y apellidos de las y los vocales designados, a fin de que la ciudadanía en general en el plazo de tres (3) días pueda impugnar motivadamente sobre dicha designación.

Fenecido este plazo se procederá a su posesión, los mismos que cumplirán las funciones y disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el presente Reglamento.

Art. 5.- Requisitos para ser Vocal de la Junta Territorial Electoral.- Para integrar la Junta Territorial Electoral, las y los ciudadanos, cumplirán al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano;
- b) Encontrarse en ejercicio de los derechos de participación;
- c) Saber leer y escribir; y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- d) Haber cumplido al menos dieciocho años de edad al momento de su designación.

Art. 6.- Prohibiciones e impedimentos para ser Vocal de la Junta Territorial Electoral.- Las y los vocales de la Junta Territorial Electoral no podrán ser vocales, de encontrarse en los siguientes casos:

- a) Hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- b) Haber sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista;
- c) Tener sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;
- d) Tener contrato con el Estado como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
- e) Haber cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género;
- f) Haber ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;

- g) Haber sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad;
- h) Tener obligaciones en mora con el IESS como empleadora, empleador, prestataria o prestatario;
- i) Tener obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI;
- j) Haber sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haber desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años;
- k) Ser afiliado o afiliada a un partido político, o adherente permanente a un movimiento político;
- l) Ser miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional en servicio activo o representante de cultos religiosos;
- m) Adeudar pensiones alimenticias;
- n) Haber sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tener sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada; y,
- o) Tener alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público.

Art. 7.- Atribuciones.- La Junta Territorial Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- b)** Designar al Secretario o Secretaria General de la Junta Territorial Electoral y a un subrogante en caso de ausencia;
- c)** Realizar los escrutinios del proceso electoral en el sector denominado “La Manga del Cura”;
- d)** Designar a los vocales de la junta intermedia de escrutinio y de las juntas receptoras del voto;
- e)** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre los resultados numéricos;
- f)** Organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación, en el caso de los recursos electorales;
- g)** Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- h)** Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- i)** Coordinar con la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que ésta le dote de los insumos e informaciones indispensables para el correcto desempeño de sus funciones;
- j)** Coordinar la elaboración y suscripción de los informes para conocimiento del Presidente o el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- k) Aprobar el registro de las organizaciones sociales y políticas, que presenten las solicitudes de inscripción para participar en la campaña electoral.
- l) Acreditar a las y los delegados de las organizaciones políticas y sociales para la Junta Territorial Electoral, Junta Intermedia Electoral y las Juntas Receptoras del Voto, que han presentado los listados de sus delegados o delegadas en los plazos previstos en la normativa de la materia;
- m) Informar semanalmente al Presidente o al Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuando lo requiera, sobre el desarrollo de sus actividades y responsabilidades, en forma física y por medio magnético; y,
- n) Las demás que disponga el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA JUNTA TERRITORIAL
ELECTORAL PARA LA CONSULTA POPULAR EN EL SECTOR
DENOMINADO "LA MANGA DEL CURA"**

Art. 8.- Atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Junta Territorial Electoral.- La Presidenta o Presidente de la Junta Territorial Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular el orden del día, disponer la convocatoria a sesión, instalar, dirigir y clausurar la misma; y, disponer al Secretario o Secretaria de la Junta, lo pertinente;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- b) Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de la Junta Territorial Electoral, e implementar las medidas correctivas que estime necesarias;
- c) Presidir el Pleno de la Junta Territorial Electoral, precisar el orden de discusión de los asuntos, dirigir el debate, disponer la votación sobre las mociones propuestas la lectura del resultado de esa votación y su rectificación a pedido de un vocal;
- d) Ejercer el voto dirimente en caso de empate en las votaciones realizadas en el pleno, de acuerdo con la Ley;
- e) Convocar a las y los vocales suplentes que deban principalizarse de acuerdo con el orden de su designación en caso de ausencia temporal o definitiva de las y los principales;
- f) Presentar una terna para la designación de la Secretaria o Secretario de la Junta Territorial Electoral; y,
- g) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**DE LA SUBROGACIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y
ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES**

Art. 9.- Subrogación en caso de ausencia la Presidenta o el Presidente.-

El Vicepresidente o Vicepresidenta subrogará al Presidente o Presidenta en caso de ausencia temporal o definitiva, en todas sus atribuciones, hasta que el Pleno de la Junta Territorial Electoral, designe a su titular.

Art. 10.- Atribuciones.- Los y las vocales de la Junta Territorial Electoral, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;
- b) Presentar los informes que les requiera el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la Junta Territorial Electoral; y,
- c) Las demás que el Pleno del Consejo Nacional Electoral o de la Junta Territorial Electoral les asigne.

Art. 11.- Jornada de trabajo.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral determinará el horario de trabajo de las y los vocales de Junta Territorial Electoral, según se requiera, el mismo que será de cumplimiento obligatorio.

DE LAS SESIONES

Art. 12.- Sesiones en general.- La Junta Territorial Electoral, sesionará de manera pública en forma ordinaria, extraordinaria y permanente.

Las sesiones las dirigirá la Presidenta o Presidente o en su ausencia la Vicepresidenta o Vicepresidente. Ante la ausencia de estas dos autoridades, el o la vocal designada por las y los vocales asistentes a la sesión.

La Junta Territorial Electoral, podrá constituirse en comisión general para escuchar a personas naturales o jurídicas que lo soliciten o que sean citadas por el Organismo.

Las intervenciones en comisión general durarán el tiempo que determine el Pleno de la Junta.

Art. 13.- Convocatoria.- Toda convocatoria será pública y se la hará conocer a través del correo electrónico, por medio del portal web oficial del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejo Nacional Electoral y a través de otros medios por los que se pueda dar fe de la recepción de la convocatoria por parte de las y los vocales.

Art. 14.- Sesiones ordinarias.- Las sesiones ordinarias se realizarán al menos una vez por semana, de conformidad con el horario que acuerde el Pleno de la Junta Territorial Electoral, previa convocatoria con al menos doce horas de antelación.

Art. 15.- Sesiones extraordinarias.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocadas por el o la Presidenta, por propia iniciativa o a solicitud de al menos tres vocales, con dos horas de anticipación.

En las sesiones extraordinarias se tratará única y exclusivamente los asuntos determinados en el orden del día, salvo que la Junta con el voto afirmativo de las y los cinco vocales, resuelva agregar otros asuntos.

Art. 16.- Sesión de Escrutinio.- Las juntas electorales provinciales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial.

El escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio.

La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique.

Art. 17.- Quórum.- El quórum para instalar las sesiones será de tres (3) vocales.

Art. 18.- Aprobación de resoluciones.- La Junta Territorial Electoral, aprobará sus resoluciones con el voto de al menos tres (3) vocales.

**DEL SECRETARIO O SECRETARIA DE LA JUNTA TERRITORIAL
ELECTORAL PARA LA CONSULTA POPULAR EN EL SECTOR
DENOMINADO "LA MANGA DEL CURA"**

Art. 19.- REQUISITOS DEL SECRETARIO O SECRETARIA DE LA JUNTA TERRITORIAL ELECTORAL.- Para ser Secretaria o Secretario de la Junta Territorial Electoral se requiere:

1. Título de tercer nivel en Ciencias Jurídicas;
2. Experiencia en manejo de expedientes electorales, jurisdiccionales, labor de amanuense judicial, oficialía mayor, actuario; y,
3. Manejo de sistemas informáticos básico: office, motores de internet, plataforma de correo electrónico, plataforma de seguimiento.

Art. 20.- Atribuciones de la Secretaria o Secretario de la Junta Territorial Electoral - Corresponde a la Secretaria o Secretario, las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el orden del día dispuesto por el Presidente o Presidenta;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta por disposición del Presidente o Presidenta;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- c) Elaborar las resoluciones del Pleno de la Junta Territorial Electoral y notificarlas, de forma inmediata, a quien corresponda;
- d) Elaborar las actas y llevar el correspondiente archivo actualizado. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria;
- e) Dar fe de los actos que realice la Junta Territorial Electoral;
- f) Ser responsables del manejo de la documentación de la Junta Territorial Electoral; y del cumplimiento de los plazos determinados en la ley para el ejercicio de las funciones de la Junta; sentarán razón y serán fedatarios de los actos de la Junta;
- g) Organizar el expediente y remitirlo a quien corresponda en los términos y plazos previstos en la ley y reglamentos en caso de reclamos y ejercicio de derechos en vía administrativa o de la presentación de recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral, previa resolución del Pleno de la Junta; y,
- h) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la Junta Territorial Electoral.

Art. 21.- Control y vigilancia.- Las actividades que ejecute y desarrolle la Junta Territorial Electoral, estarán sometidas únicamente al control y vigilancia del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que velará por el accionar de la misma, estableciendo que se rija a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y más normas afines.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-5-8-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; y, doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad paridad de género, celeridad y probidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, concordantes con el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde organizar,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia, así como ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral";

Que, el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la Promoción Electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Este financiamiento comprenderá exclusivamente la publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias;

Que, el artículo 207 *ibídem* dispone que durante el periodo de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias;

Que, es función del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-1-27-7-2015** de 27 de julio del 2015, aprobó el Plan Operativo; Calendario Electoral; Disposiciones Generales; y, Presupuesto, para la Consulta Popular en el sector denominado “La Manga del Cura”;

Que, la Corte Constitucional, mediante Dictamen N° 001-15-DCP-CC de 24 de junio de 2015, declaró la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesta por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio N° T. 3966-SGJ-15-205 de 18 de marzo de 2015, por el cual se dispone la convocatoria a consulta popular, a fin de que las y los ciudadanos habitantes del sector denominado “La Manga del Cura” definan a que jurisdicción territorial provincial desean pertenecer;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 737 de 27 de julio de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado “ La Manga del Cura” para que se pronuncien sobre la consulta popular; y,

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 34, literal b), del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa. Consulta Popular. Referéndum y Revocatoria del Mandato, las organizaciones sociales y políticas que deseen participar en la campaña de la consulta popular en el sector denominado “La Manga del Cura”, deberán registrarse hasta cinco



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

días después de la convocatoria, especificando la opción a la que desea apoyar en el tema propuesto, conjuntamente con la inscripción de los responsables del manejo económico de la campaña, utilizando los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Expedir el **“REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN Y PAGO DE LA PROMOCIÓN ELECTORAL PARA LA CONSULTA POPULAR DEL SECTOR DENOMINADO “LA MANGA DEL CURA”**.

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS Y SOCIALES

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación para las organizaciones sociales y políticas calificadas, para la campaña electoral en la Consulta Popular en el sector denominado “La Manga del Cura”, en lo referente a la Promoción Electoral.

Art. 2.- Requisitos para participación de Organizaciones Políticas.- Las organizaciones políticas de nivel nacional y aquellas de nivel provincial de Guayas y Manabí, debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, podrán inscribirse individualmente o en alianza, para auspiciar a una de las opciones materia de consulta, para lo cual intervendrán a través de su representante legal o su procurador común en el caso de alianzas, presentando los siguientes documentos:

- a) Formulario de inscripción de organizaciones sociales y políticas para la consulta popular de La Manga del Cura, otorgado por el Consejo Nacional Electoral;
- b) Copias simples a color de la cédula de ciudadanía del representante legal o procurador común; y,
- c) En el caso de alianza se presentará el acuerdo notariado de la constitución de la alianza.

Las organizaciones políticas parroquiales y cantonales de los cantones: El Carmen, Pichincha y Chone de la provincia de Manabí; y, del cantón El Empalme de la provincia de Guayas, podrán participar con o sin alianza con una o más organizaciones políticas nacionales o provinciales de Guayas y Manabí.

Art. 3.- Requisitos para participación de Organizaciones Sociales.- Las organizaciones sociales podrán inscribirse individualmente o asociadas entre sí para respaldar a una de las opciones de los textos de la consulta, para lo cual intervendrán a través de su representante legal o su procurador común en el caso de alianzas, presentando los siguientes documentos:

- a) Copia notariada del registro de la personería jurídica de la organización social;
- b) Copia notariada del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social o del procurador común de la alianza para la consulta;
- c) Declaración juramentada en la que señalen las actividades desempeñadas en la zona de influencia de la consulta;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- d) Formulario de inscripción de organizaciones sociales y políticas para la consulta popular en el sector denominado “La Manga del Cura”, otorgado por el Consejo Nacional Electoral;
- e) Copias simples a color de la cédula de ciudadanía del representante legal o procurador común; y,
- f) En el caso de alianza se presentará el acuerdo notariado de la constitución de la alianza.

Art. 4.- Acreditación de las Organizaciones Sociales y Políticas.- La Junta Territorial Electoral mediante resolución, será la responsable de aprobar el registro de las organizaciones sociales y políticas, que presenten las solicitudes de inscripción para participar en la campaña electoral.

La Delegación Provincial Electoral de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas es la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las organizaciones políticas y sociales; así como emitir el informe técnico correspondiente, sobre el cual, la Junta Territorial Electoral resolverá lo que corresponda.

CAPITULO II

DE LA PROMOCIÓN ELECTORAL

Art. 5.- Fondo para la Promoción Electoral.- El Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de lo que establece la Constitución y la Ley, asignará un fondo de recursos económicos destinado a la campaña electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias para cada una de las opciones de consulta.

El monto de promoción electoral que le corresponda a cada opción de consulta, será distribuido de forma equitativa entre todas las organizaciones sociales y políticas calificadas y debidamente inscritas ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que puedan promocionar de manera adecuada su respectiva opción.

DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

Art. 6.- Fondo de Promoción Electoral.- El Fondo de Promoción Electoral será el 40% del valor máximo del límite de gasto electoral para el sector donde se desarrollará la consulta, el mismo que será distribuido de manera equitativa para cada una de las opciones.

DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS CALIFICADAS PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL

DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO

Art. 7.- Del Responsable del Manejo Económico.- El responsable del manejo económico, será el facultado para el uso del procedimiento de la promoción electoral determinado para las elecciones en el sector denominado "La Manga del Cura" y el único responsable de la administración del Fondo para la Promoción Electoral y de las órdenes de publicidad, pauta y pago, con los proveedores según el mecanismo proporcionado por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 8.- Requisitos.- Cada responsable de manejo económico de las organizaciones sociales y políticas calificadas, deberá presentar los siguientes requisitos:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- a) Copia del formulario de inscripción del Responsable del Manejo Económico;
- b) Copia del RUC para la campaña electoral “La Manga del Cura”; y,
- c) Certificado bancario de apertura de cuenta bancaria única electoral.

Art. 9.- Contratación.- Los responsables del manejo económico podrán contratar únicamente con proveedores calificados por el Consejo Nacional Electoral para la promoción electoral.

Art. 10.- Órdenes de Publicidad, Pautaje y Pago.- El Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de posibilitar la contratación entre las organizaciones sociales y políticas calificadas para la promoción electoral en la Consulta Popular en el sector denominado “La Manga del Cura” y los proveedores, emitirá órdenes de publicidad, pauta y pago las mismas que deberán ser firmadas por el responsable del manejo económico y por el representante legal del proveedor. Dichas órdenes solo podrán ser utilizadas para la promoción electoral de la opción para la cual fue emitida; y en el monto asignado para la respectiva organización política o social.

Art. 11.- De la Impresión y Suscripción.- Las órdenes de pago emitidas a través del mecanismo que para el efecto proporcione el Consejo Nacional Electoral para la promoción electoral, se imprimirán y firmarán conjuntamente tanto el responsable del manejo económico como el proveedor.

En ese momento el valor se debitará del Fondo de Promoción Electoral que le corresponda, con lo que el Proveedor quedará autorizado para la publicación o el pauta.

CAPÍTULO III

DE LOS PROVEEDORES

Art. 12.- Vallas Publicitarias.- Los sujetos políticos podrán contratar valla(s) publicitaria(s) únicamente con cargo al Fondo de Promoción Electoral mientras dure el período de campaña electoral. Las vallas tendrán unas dimensiones no mayor de 8m en horizontal y no mayor a 4m en vertical; la altura máxima desde la rasante, hasta el elemento más elevado de la valla, no sobrepasará los 6.50 m de altura. Asimismo ningún elemento de las vallas excluyendo los elementos de sustentación estará colocado a menos de 3.00 m de altura desde el pavimento o terreno natural. El material específico de una valla es vinyl de corte adhesivo fotográfico, en tinta plana y/o en impresión digital de media o larga duración, cara simple.

Entiéndase por vallas móviles al medio publicitario en movimiento que se coloca en el exterior de automotores con estructura específica para el efecto. No se permitirá a las empresas de vallas excederse o disminuir las dimensiones establecidas, ni reemplazar el material.

No se permitirá generar equivalencias entre vallas y otros materiales ni dimensiones a los especificados en el artículo.

De incumplirse esta disposición la (s) valla (s) será (n) retirada (s) por parte del Consejo Nacional Electoral a través del procedimiento que para el efecto determine la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral. Además el valor de éstas se imputará al gasto electoral correspondiente.

Las vallas publicitarias contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispone la ley.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Los permisos y regularización para la ubicación de las vallas no se encuentran regulados por el Consejo Nacional Electoral sino por la autoridad competente y los permisos deben ser gestionados por el proveedor.

Art. 13.- Pago de Tarifas.- A los proveedores se les pagará según las tarifas aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En ningún caso podrán aplicar tarifas distintas a las aprobadas y publicadas por el Consejo Nacional Electoral y tampoco se podrán aplicar descuentos adicionales o bonificaciones de ninguna clase. Deberán cumplir con los términos contractuales acordados con los responsables del manejo económico.

Art. 14.- De los Contenidos de la Publicidad.- Los contenidos de la contratación, en cualquiera de los formatos para la promoción electoral, deberán cumplir lo establecido en los artículos 19, inciso segundo y 115 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 52, numeral 2, del Código de la Niñez y Adolescencia.

La inclusión de este tipo de contenidos será de responsabilidad exclusiva del Proveedor que la transmita o publique. El no cumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a las leyes vigentes.

Art. 15.- Convocatoria a Medios de Comunicación.- La Dirección Nacional de Promoción Electoral convocará a través de los mecanismos posibles a todos los medios de comunicación (radio, prensa, televisión) y empresas de vallas publicitarias a fin de que puedan participar como proveedores en el proceso electoral del sector denominado "La Manga del Cura".

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°45
Fecha: 5-08-2015

Página 83 de 96

Art. 16.- Requisitos de Calificación: Los requisitos de calificación de los medios de comunicación serán los siguientes:

1. RUP (Registro Único de Proveedores), actualizado.
2. RUC (Registro Único de Contribuyentes), actualizado.
3. Nombramiento del representante legal actualizado.
4. Copia a color de la cédula del representante legal.
5. Tarifas de los tres (3) últimos años.
6. Certificado actualizado emitido por la autoridad competente en el caso de radio y televisión donde se evidencie el derecho de uso de frecuencia y que no mantenga deudas del servicio autorizado.
7. Certificado de pago de patente actualizado o permiso de funcionamiento en el caso de medios impresos.
8. Permiso de la autoridad competente para la colocación de vallas publicitarias, si fuera el caso.

Todos los interesados deberán acompañar a la documentación con una solicitud dirigida al Consejo Nacional Electoral.

Art. 17.- De la Negativa a Pautar o Restringir Contratación: Ningún medio de comunicación calificado podrá negarse a pautar o restringir espacios de contratación de publicidad de Promoción Electoral con las organizaciones sociales y políticas calificadas para la campaña electoral en la Consulta Popular del sector denominado "La Manga del Cura", que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

requieran de sus servicios, excepto por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Art. 18.- Suscripción de las órdenes de publicidad, pauta y pago.- El representante legal de los proveedores, debidamente facultado, deberá suscribir una orden de publicidad, pauta y pago con los responsables del manejo económico según el mecanismo proporcionado por el Consejo Nacional Electoral en el que, además de las formalidades de ley, se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.

Art. 19.- Transmisión de Publicidad: Los proveedores podrán colocar y transmitir la publicidad de Promoción Electoral, hasta 48 horas antes del día de la Consulta Popular, según la normativa legal y de conformidad con la convocatoria.

Art. 20.- Constatación de Productos.- Los proveedores deberán hacer constar en toda la publicidad electoral de radio, prensa escrita, televisión y vallas, los créditos del Consejo Nacional Electoral, proporcionados en los formatos respectivos a cada uno de los proveedores o responsables del manejo económico, por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 21.- Pago de Proveedores.- Para el pago a los proveedores, de los valores contratados para la Promoción Electoral de las organizaciones sociales y políticas calificadas para la Consulta Popular en el sector denominado "La Manga del Cura", deberán presentar los documentos habilitantes para el pago, una vez concluido el proceso electoral, en el Consejo Nacional Electoral, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Solicitud de pago al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el detalle de la documentación entregada;

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°45
Fecha: 5-08-2015

Página 85 de 96

- b) Orden de publicidad, pauta y pago original debidamente suscrita y firmada por el responsable del manejo económico y el representante legal del medio de comunicación, sin ninguna huella o rastro de corrección o adulteración (si tuviera alteraciones no será aceptada);
- c) Factura o facturas originales;
- d) Reporte original del pauta, con horarios de transmisión o publicación;
- e) Pruebas físicas completas que evidencien:

En caso de radio y televisión la fecha y hora de cada pauta para lo cual se adjuntará la grabación íntegra del programa donde fue difundido; y deberán ser entregadas en disco duro externo o flash memory.

En caso de vallas publicitarias: Dimensiones, localización, tiempo de exposición, para lo cual se adjuntará fotografías impresas en hojas A4 y/o medio magnético.

En el caso de prensa escrita: ubicación, tamaño y fecha, para lo cual se adjuntará un ejemplar completo del diario donde fue publicado.

En todos los casos anteriores las pruebas físicas tienen que ser remitidas en un sobre manila debidamente etiquetado con la siguiente información: nombre del medio, representante legal del medio, el número del RUC, provincia de origen del medio, provincia donde se realizó el pauta, y números telefónicos.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Bajo ningún concepto se aceptarán otros tipos de medios magnéticos;

- f) Certificado de cuenta bancaria para la transferencia de pago (actualizado); y,
- g) Copia simple del R.U.C. actualizada.

Art. 22.- Caso de Incumplimiento.- En caso de incumplimiento de la presente normativa, el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá disponer la eliminación del proveedor de la lista de proveedores calificados para la Promoción Electoral. Los proveedores que incumplieren con las obligaciones establecidas en las órdenes de publicidad, pauta y pago, podrán ser calificados como contratistas incumplidos en el Consejo Nacional Electoral y no se autorizará el pago del servicio brindado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán las normas previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDA.- En caso de existir vacíos o dudas en la aplicación del presente Reglamento estas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-5-8-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; y, doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad; entre las competencias y funciones, le otorga la capacidad constitucional de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, concordantes con el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, expedir la normativa legal sobre asuntos de su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

competencia, así como ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral";

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que durante el periodo de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias;

Que, el artículo 208 ídem, dispone que desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 37, inciso tercero, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el cálculo del límite máximo de gasto se realizará con base al registro electoral que será utilizado en el proceso convocado.

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-27-7-2015 de 27 de julio del 2015, aprobó el Plan Operativo. Calendario Electoral Disposiciones Generales y Presupuesto, para la Consulta Popular en el sector denominado “La Manga del Cura”;

Que, la Corte Constitucional, mediante Dictamen N° 001-15-DCP-CC de 24 de junio de 2015, declaró la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio N° T 3966-SGJ-15-205 de 18 de marzo de 2015, por el cual se dispone la convocatoria a consulta popular, a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos habitantes del sector denominado “La Manga del Cura” definan a que jurisdicción territorial provincial desean pertenecer.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 737 de 27 de julio de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado “ La Manga del Cura” para que se pronuncien sobre la consulta popular.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Expedir el **“REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL EN EL SECTOR DENOMINADO “LA MANGA DEL CURA”**

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación para las organizaciones políticas, organizaciones sociales, y alianzas debidamente calificadas como tales, a efectos de la campaña electoral en la Consulta Popular en el sector denominado “La Manga del Cura”, desde la declaratoria del periodo electoral hasta la presentación de la liquidación de cuentas de campaña electoral.

Art. 2.- Límite Máximo de Gasto Electoral.- El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo que establece la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Límite Máximo de Gasto Electoral es el resultado de multiplicar cero como treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por el número de electores que consten en el Registro Electoral del sector denominado “La Manga del Cura”.

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL

CAPITULO I

DE LOS SUJETOS POLÍTICOS CALIFICADOS PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL

Art. 3.- Requisitos.- Las organizaciones políticas, organizaciones sociales, y alianzas debidamente calificadas, participantes en la Consulta Popular del

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°45
Fecha: 5-08-2015

Página 91 de 96

sector denominado "La Manga del Cura", para la calificación del responsable del manejo económico presentará la siguiente documentación:

- a) Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico de la Consulta Popular del sector denominado "La Manga del Cura", suscrito por el representante legal de la organización social, política o alianza;
- b) Copia a color de la cédula de ciudadanía del responsable del manejo económico; y,
- c) Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o el carnét del respectivo Colegio de Contadores que habilite el ejercicio de su profesión.

Art. 4.- Habilitación para recibir aportes y realizar gastos.- El responsable del manejo económico o procurador común, una vez acreditado por el Consejo Nacional Electoral, deberá obligatoriamente notificar por escrito dentro del plazo de diez días los siguientes documentos:

- a) Copia Certificada del Registro Único de Contribuyentes (RUC), para campaña electoral; y,
- b) Certificado bancario donde conste la apertura de la cuenta bancaria única electoral.

Art. 5.- Del Responsable del Manejo Económico o Procurador Común.-

El responsable del manejo económico o procurador común será el único facultado para receiptar, administrar los recursos de la campaña electoral, y presentar las cuentas de campaña electoral en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral, en el constará lo siguiente adjuntando la siguiente documentación:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- a) Comprobantes de recepción de aportes que justifique los aportes receptados;
- b) Comprobantes de ingreso que justifique los aportes receptados;
- c) Listado de contribuyentes de campaña electoral (nombres y apellidos completos del aportante, número de cedula, tipo de aportación y valor aportado);
- d) Comprobantes de egreso que justifique la adquisición de bienes o la prestación de servicios;
- e) Vales de caja chica;
- f) Arqueo de caja chica;
- g) Reposición y/o Liquidación de fondo fijo de caja chica;
- h) Conciliaciones bancarias;
- i) Estados de cuenta; y,
- j) Liquidación de fondos de campaña electoral, suscrito por el representante legal, representante del manejo económico y contador.

Los formularios deberán estar debidamente preimpresos y prenumerados secuencial y cronológicamente, en todos los casos deberá detallarse el valor y adjuntar la documentación de respaldo (facturas, notas de venta, tickets

debidamente autorizado por el Servicio de Rentas Internas) que comprenda el periodo correspondiente al proceso electoral de la Consulta Popular en el sector denominado "La Manga del Cura".

CAPITULO II

DEL MONITOREO EN VÍAS PÚBLICAS

Art. 6.- Monitoreo en Vías Públicas.- Acto por el cual el Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, monitorea la propaganda electoral realizadas por las organizaciones políticas, organizaciones sociales, y alianzas, que promuevan una opción en el territorio de "La Manga del Cura", y en los sectores colindantes a él.

Art. 7.- Sectores a Monitorearse.- Para el efecto de la fiscalización y control del gasto electoral, se monitoreará el territorio de "La Manga del Cura", y los sectores de influencia ubicados en los cantones: El Carmen, Chone y Pichincha de la Provincia de Manabí; Buena Fe de la Provincia de los Ríos y El Empalme de la Provincia del Guayas.

Para el monitoreo en vías públicas, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, implementará dos Centros de Operaciones, ubicados, uno en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y otro en la Provincia de los Ríos.

CAPÍTULO III

DEL MONITOREO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Art. 8.- Monitoreo en Medios de Comunicación.- Acto por el cual el Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Fiscalización



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y Control del Gasto Electoral, monitorea la publicidad electoral en los medios de comunicación como son: radio, televisión, prensa escrita y vallas realizadas por las organizaciones políticas, organizaciones sociales, y alianzas, que promuevan una opción en el territorio de “La Manga del Cura”, y en los sectores colindantes a él.

Art. 9.- Medios a Monitorearse.- Para el efecto de la Fiscalización y Control del Gasto Electoral, se monitoreará los medios de comunicación de influencia en la zona, para lo cual se implementarán dos Centros de Operaciones, uno en el sector de “Santa María”, y otro ubicado en el sector denominado “La 14”.

CAPITULO IV

DE LA PRESENTACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

Art. 10.- Presentación de la Liquidación de Cuentas de Campaña Electoral: El responsable del manejo económico con la intervención del contador público autorizado, presentará en el plazo de 90 días después de cumplido el acto de sufragio, la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral.

Art. 11.- Juzgamiento: El Consejo Nacional Electoral examinará las cuentas presentadas y dictará la resolución respectiva, conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se aplicarán las normas previstas en la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDA.- En caso de existir vacíos o dudas en la aplicación del presente reglamento estas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

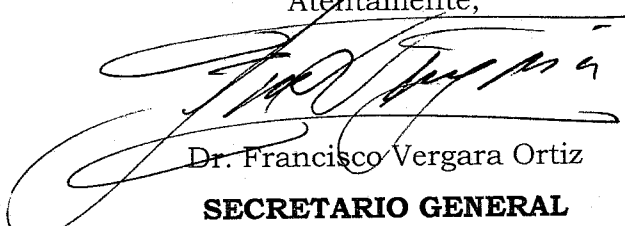
La presente normativa entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 3 de agosto del 2015, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz
SECRETARIO GENERAL